## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| Auto:       | 990                             |
|-------------|---------------------------------|
| Radicado:   | 76001 31 10 014 2020-00148-00   |
| Proceso:    | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYGAL |
| Demandante: | JAVIER MAURICIO CORAL HERNÁNDEZ |
| Demandada:  | PATRICIA ELENA VILLADA CANO     |
| Decisión:   | Rechaza Demanda                 |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por JAVIER MAURICIO CORAL HERNÁNDEZ contra PATRICIA ELENA VILLADA CANO, la que por auto del 28 de agosto pasado, notificado por estados del 31 de los citados mes y año, fue inadmitida para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

#### **CONSIDERACIONES**

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en lo que corresponde a la adecuación de la demanda con sus correspondientes anexos, esto es, aportando la correspondiente inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el Libro de Varios según lo dispone el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

Si bien la parte actora informó las gestiones realizadas por su mandante para ubicar a la demandada, lo cierto es que no aportó constancia de la anotación en el Libro de Registro de Varios correspondiente, a pesar de haberse hecho la observación al mandatario judicial de la falencia en dicho aspecto; así las cosas, por no haber sido subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio, el despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO**: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por JAVIER MAURICIO CORAL HERNÁNDEZ contra PATRICIA ELENA VILLADA CANO, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO**: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo
electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias
pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la
página de la rama judicial.